



PROYECTO DE LEY QUE TUTELA LA ATENCIÓN IDÓNEA DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA Y CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN SU CONTRA.

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de las congresistas de la República CECILIA CHACÓN DE VETTORI, LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMENEZ, GLADYS GRISELDA ANDRADE SALGUERO, ROSA MARIA BARTRA BARRIGA, ALEJANDRA ARAMAYO GAONA, MARÍA CRISTINA MELGAREJO PAUCAR, MARÍA ÚRSULA INGRID LETONA PEREYRA, ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA, BETTY GLADYS ANANCULI GÓMEZ, PALOMA ROSA NOCEDA CHIANG Y MILAGROS EMPERATRIZ SALAZAR DE LA TORRE, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE TUTELA LA ATENCIÓN IDÓNEA DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA Y CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN SU CONTRA

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como objeto asegurar la atención y protección idóneas de las mujeres víctimas de violencia en las comisarías; y, crear el Registro Público de Condenados por Delitos de Violencia contra la Mujer, de conformidad con la tutela especial que la Constitución Política le brinda a la mujer, en sus artículos 2 y 4.

Artículo 2.- Atención especializada de la Mujer en las Comisarías

Las comisarías a nivel nacional deben disponer de personal femenino policial debidamente capacitado para la atención de mujeres víctimas de violencia. Cuando ello no sea posible por insuficiencia de cuadros, deben contar con personal femenino civil idóneo.

Para el cumplimiento de la presente Ley, en los procesos de incorporación a la carrera policial, no menos del 30% de las plazas deben ser cubiertas por mujeres.

Artículo 3. Creación del Registro Público de Condenados por Delitos de Violencia contra la mujer.

Establézcase el Registro Público de Condenados por Delitos de Violencia contra la Mujer, donde se registra a las personas condenadas con sentencia firme por el delito feminicidio, por lesiones graves, por reincidencia en el delito de lesiones leves y por los delitos contra la violación de la libertad sexual, cuando la víctima sea mujer. El Reglamento de la presente Ley podrá incorporar al Registro las condenas por otros delitos de violencia cometidos contra la mujer.

El Registro es de carácter público y de acceso gratuito de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Responsabilidad del Registro.

El Registro es implementado y administrado por el Poder Judicial, como órgano responsable de registrar, controlar, actualizar y difundir la información a los solicitantes, en coordinación directa con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Las instituciones públicas involucradas en esta materia, bajo responsabilidad de sus funcionarios, colaboran para dicho fin.

Artículo 5.- Levantamiento de información del Registro.

La publicidad de la información contenida en el Registro Público de Condenados por Delitos de

Violencia contra la Mujer sobre cada victimario es de carácter temporal y permanecerá abierta al público desde que la sentencia condenatoria quede firme hasta por un mínimo de 5 (cinco) años después de vencida la pena, conforme al Reglamento de la presente Ley; oportunidad en la que el interesado podrá solicitar al Poder Judicial que la información adquiera el carácter de reservado, previa presentación de un certificado psicológico cuyas condiciones y características serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIA y TRANSITORIA

PRIMERA: En el Registro también figuran los victimarios con sentencia firme que fueron condenados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no haya transcurrido 5 (cinco) años del vencimiento de su pena. El levantamiento del registro se rige por lo dispuesto en el artículo 5.

SEGUNDA: El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de 30 días contados a partir de su entrada en vigencia.

Alexander...
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Congresista de la República
Paloma...
R.M. BARTNA
BETTY ANDRUEZ GONZALEZ
Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular
E. Bustos
V. LATORNA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 07 de NOVIEMBRE del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2072 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; MUJER Y FAMILIA. -

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo reconocidos el derecho a la vida, a la integridad física y a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Asimismo, el Estado Peruano es uno de los suscribientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belém do Pará), los que constituyen instrumentos normativos internacionales que reconocen expresamente, que la violencia a la mujer menoscaba o anula el disfrute de los derechos humanos de la Mujer y de sus libertades fundamentales, por lo que debe ser combatida y erradicada. Consecuentemente cada uno de los Estados firmantes, se encuentra obligado a adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar el afianzamiento de los derechos de la mujer y prevenir los actos de violencia que se perpetran en su contra.

La Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres señala por su parte, que es labor del Poder Ejecutivo, así como de los gobiernos regionales y locales el desarrollo de políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial, la ejercida contra las mujeres.

En nuestro país la violencia contra la mujer es un problema social que tiene graves consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo de la población toda vez que se instala de modo silencioso en numerosas familias dejando graves secuelas. Al respecto la ENDES, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del 2014 - Nacional y Provincial, reportó que el 72.4 % de las mujeres peruanas han sufrido en alguna oportunidad, una forma de violencia por parte de su esposo o pareja. Existe evidencia estadística que la mayoría de casos de feminicidio reportados, son perpetrados por la pareja siendo la principal característica de este delito el sentido de pertenencia que el agresor detenta respecto de la mujer, a la cual termina violentando con crueldad y ensañamiento, movido por celos o venganza, o por un aparente incumplimiento de su rol.

Las estadísticas sobre feminicidio conforme a lo reportado por el Observatorio de criminalidad del Ministerio Público entre el 2009-2016, aportan un dato muy importante respecto de la relación entre la víctima y el presunto victimario, estableciendo que el 78.7% se da en el marco de relaciones de pareja o ex parejas:

Entre 2009-2016	Relación entre la víctima y el presunto victimario	%
PAREJA O EX PAREJA	Esposo o conviviente	42.1
	Enamorado o novio	12.8
	Ex conviviente	12.9
	Pareja sentimental	7.2
	Ex enamorado	3.6
	Ex conviviente y actual pareja sentimental	0.1
TOTAL		78.70%

Cuadro elaborado en base a la información reportada por el Ministerio Público al MIMP mediante Oficio N° 0694-2016-MP-FN-OBSERVATORIO sobre las denuncias de violencia familiar ingresadas en las Fiscalías provinciales de Familia y Mixtas, con corte al 31 de julio de 2016.

Sin embargo las medidas de prevención que se han dispuesto hasta la fecha y los Registros Intersectoriales existentes son de carácter “reservado”, de bajo impacto social, y no han logrado los resultados esperados:

LEY	OBJETO	DIFERENCIAS ENTRE LOS REGISTROS EXISTENTES Y EL REGISTRO PÚBLICO PROPUESTO.
Resolución Ministerial N° 110-2009-MIMDES	Dispone la creación e implementación de un Registro de Víctimas de Femicidio a cargo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual; y de la Dirección General de la Mujer.	El denominado Registro de Víctimas de Femicidio está centrado en el Homicidio de Mujeres. Indica que deberá consignarse en un rubro especial los casos de tentativa. Observaciones: Registra Homicidas pero no Agresores de Mujeres. No tiene carácter público ni gratuito
Ley 30364	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	Artículo 42.- Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar denominado Registro Único de Víctimas y Agresores , el Ministerio Público en coordinación con la PNP, el Poder Judicial y el MIMP, es el responsable del registro de dichos casos. En el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios. Observaciones: Es un registro de carácter reservado. La ley precisa que es un Sistema Intersectorial de Registro de Casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y le denomina REGISTRO UNICO; no le confiere la condición de público ni de gratuito, no pudiendo modificarse lo que dispone la Ley, por la vía reglamentaria.
Ley 29988	Registro de Condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas.	El Registro de Personas Condenadas por el Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delito de Violación de la Libertad Sexual o Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, emitido mediante la Ley 29988 es donde se consignan las sentencias consentidas o ejecutoriadas condenatorias contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la PNP, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. En su artículo 3 prevé la creación del Registro en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o procesadas por cualquiera de los delitos de terrorismo, por apología del terrorismo, por delitos contra la libertad de sexual, y por tráfico ilícito de drogas. Observaciones: Tiene un defecto de legalidad, ya que equipara la condición de procesado con la de condenado.

El 12 de octubre de 2017, en la Exposición de la Presidenta del Consejo de Ministros Mercedes Aráoz Fernández ante el Congreso de la República con motivo de la investidura del gabinete ministerial, manifestó que *“impulsarán el ya creado Registro de Agresores de Familia, para que empiece a funcionar, en el que estarán registrados **de manera pública** todos los denunciados, procesados y condenados por delitos de feminicidio y violencia familiar. Esta relación es una acción preventiva de nuevos actos de violencia, y podrá ser utilizada por entidades privadas y públicas para consideraciones de empleabilidad, también por todos los padres de familia para evitar contacto de sus hijos con personas con malos antecedentes de violencia. Con este registro rompemos la cadena que permite a los agresores ocultarse y ser impunes.”*

No obstante, este ofrecimiento no se podrá materializar toda vez que la Ley 30364 en su artículo 42, prevé un Registro Privado entre instituciones estatales tales como el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y la Policía Nacional, **no pudiendo darle por la vía Reglamentaria un carácter público y gratuito que la Ley no le confiere**. Este carácter reservado lo convierte en una herramienta inútil para el fin que se persigue, que consiste en que toda mujer pueda saber, si tiene una relación con un hombre condenado por violencia contra las mujeres. Del mismo modo el Reglamento de la Ley 30364, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2016-MIMP establece en su artículo 115: **“La información que contiene el Registro es reservada”**, y en efecto tiene que serlo, ya que el Registro no excluye a los procesados y denunciados, siendo que la publicación en un registro de una persona sin condena firme, afectaría su derecho constitucional a la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional ha establecido que, para delimitar un derecho constitucional debe de constar expresamente en una ley.

Por otro lado, existe un Registro de Víctimas de Feminicidio desde el año 2009 a cargo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual y de la Dirección General de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin que esto haya servido para prevenir, ni para persuadir a los hombres sobre la comisión de estos delitos o su tentativa.

Otras medidas específicas destinadas a reducir la violencia familiar consisten en la valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja, ¹estableciendo que la Policía Nacional del Perú, y el Ministerio Público apliquen cuando corresponda, una *“ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”* como medida de prevención del feminicidio; esta ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten. Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarías, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la Ley 30364.

Es el operador de estas medidas preventivas quien ha reportado las dificultades que tiene para su implementación, toda vez que las medidas adoptadas sólo se enfocan en las víctimas, sin poner atención en el victimario, dejando que sea el Poder Judicial quien se ocupe de establecer las sanciones.

¹ LEY N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

DIFICULTADES EN LA ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO Y TENTATIVA

Internas	Externas
<ul style="list-style-type: none"> • Insuficiente capacitación: no se dispone de un sistema de capacitación continuo. Falta perfeccionar las herramientas para evaluar el riesgo. • Atención psicológica limitada: Los psicólogos (as) no están autorizados a brindar terapias breves y organizar grupos de ayuda mutua, intervenciones necesarias para el manejo armónico del duelo. • Faltan condiciones de trabajo apropiadas para atender de los casos de feminicidio y tentativas: Los profesionales de los CEM enfrentan problemas de seguridad personal y síndrome de agotamiento. Señalan existe exceso de carga laboral por insuficiencia de personal y carencia de ambientes adecuados. • Necesidad de organización y método: Falta de un protocolo de atención específico para los casos de feminicidio y tentativas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Limitada colaboración de víctima para el acceso a la justicia y la recuperación psicológica. • Falta un sistema de apoyo social para atender las necesidades materiales que surgen en los casos de feminicidio. • Aislamiento geográfico: Dificultad para el seguimiento de los casos en zonas en las que no se cuenta con CEM o institución de referencia. • Limitada coordinación inter-institucional para la atención del feminicidio y tentativa por indiferencia de los operadores de servicios. • Faltan servicios sociales complementarios para derivar los casos de feminicidio y tentativa. • Inadecuado proceso de investigación del delito revictimiza a las personas agraviadas y genera impunidad para los agresores. • Limitaciones en la legislación. • Limitada difusión del tema.

Cuadro extraído del Informe sobre la INTERVENCIÓN PROFESIONAL FRENTE AL FEMINICIDIO Aportes desde los CEM para la atención y prevención. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.

En ese orden de ideas y considerando, que **ninguno de los Registros existentes es de carácter público y gratuito**, y esto impide afrontar de manera eficaz la violencia contra la mujer, el Estado Peruano tiene la obligación de actuar e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para erradicarla. Por lo tanto es imperativo crear un Registro Público como el propuesto, ya que de la revisión normativa efectuada, no existe un medio de alerta con impacto social que ayude consistentemente a frenar el nivel de progresión de los agresores de mujeres; los actos de violencia contra la mujer no han cesado ni por haberse incrementado la sanción punitiva, ni por la creación del Registro de victimarios de Feminicidio, ni por la Ley 30364 y su Reglamento, por lo que debe enfrentarse desde su origen, y no actuar cuando se conoce de una mujer golpeada o cuando ya se produjo la muerte de la mujer.

En tal sentido se propone la **creación de un Registro de acceso Público y gratuito**, como herramienta de prevención en la comisión de los delitos de violencia contra la mujer, a través de la identificación de los victimarios, acotando la posibilidad de un feminicidio. Es imprescindible que tanto las instituciones como la ciudadanía en general, conozcan quiénes son y donde están aquellos individuos que han sido condenados por este delito con el que anulan el desarrollo personal de las mujeres. El Registro Público de los Agresores de Mujeres es una medida de prevención y de seguridad de la sociedad, no debiendo ser vista como una sanción o castigo ya

que tiene un carácter temporal y su levantamiento dependerá de la presentación de un certificado psicológico es decir, de una acción por parte del victimario.

Respecto de la legalidad de la propuesta, debemos precisar que se trata de administrar información de **sentenciados con condena consentida firme** y no procesados ni denunciados, ya que quienes estén bajo la condición de procesados están protegidos por la presunción de inocencia y no deben ser incorporados al Registro.

ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO:

Esta norma busca proteger la integridad física de las mujeres, a partir de información existente y que está disponible, considerando que la data necesaria es administrada ya viene siendo administrada por el Poder Judicial, a través del Registro Nacional de Condenas, pero que no tiene el carácter de público y es compartida sólo con el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario, instituciones que actualizan esta información permanentemente y pueden remitirla y coordinar periódicamente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su organización y generación de reportes. En cuanto al Registro, éste puede habilitarse en la página web del Poder Judicial, dotando a los funcionarios encargados de usuarios y claves autorizadas por el Poder Judicial, no demandándole mayor gasto presupuestal. Sin embargo, los beneficios son inconmensurables por cuanto es un medio para alertar a la sociedad en su conjunto, de los agresores de mujeres, y prevenir la comisión de futuros delitos de violencia contra la mujer.

EFFECTO DE LA VIGENCIA LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

El presente Proyecto de Ley se restringe a la creación del Registro Público de Condenados por Delitos de Violencia contra la Mujer, el que tendrá como operador al Poder Judicial, porque ya cuenta con esta información, sólo que hasta la actualidad no es de acceso público con el fin de coadyuvar en su erradicación, garantizar la plena vigencia del derecho a la vida, a la integridad física y a la igualdad ante ley, y brindar a la Mujer la tutela especial que le corresponde conforme a lo establecido en sus artículos 2 y 4 de la Constitución Política del Perú.